



487

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

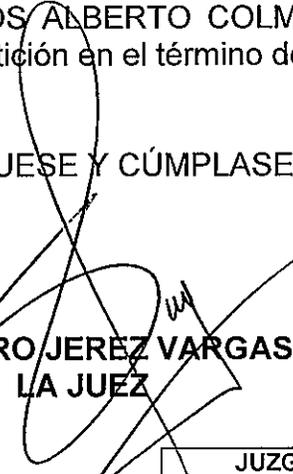
CLASE DE PROCESO: PARTICIÓN ADICIONAL
DEMANDANTE: MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE
CAUSANTE: VIRGINIA VELEZ REZK
RADICACION: 54-001-31-60-005-2019-00028-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 27 de septiembre de 2019

Considerando la solicitud presentada de común acuerdo, en el que los abogados requieren se apruebe partición adicional excluyendo los bienes con matrícula inmobiliaria No 260-194688 y 260-205210, por ser procedente, se accede y se procede a dar aplicación a las reglas procesales de la partición adicional en cuyo art. 518.5 C.G.P refiere "El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517."

Por lo anterior se aprueban los inventarios presentados, referentes a los títulos de AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA y los inmuebles, excluyendo los bienes con matrícula inmobiliaria No 260-194688 y 260-205210, en cuanto a los nuevos bienes, esto es, estos es los productos en los diferentes bancos: BBVA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, COLPATRIA MULTIBANCA S.A, CAPITALIZADORA COLPATRIA S.A, LEASING BOLIVAR, BANCO SANTANDER y BANAGRARIO de acuerdo a lo descrito y por ser de común acuerdo, se procede aprobar los bienes inventariados y se decreta la partición adicional.

Ahora, por estar suscrita la solicitud por todos los togados, se nombran como partidores a los doctores MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE, ANA MARÍA LONDOÑO ARANGO, JESUS HOMERO DUARTE ARIAS, LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS Y CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE quienes deberán presentar el trabajo de partición en el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO No 158 de fecha
30	SEP 2019 se notifica
a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



22

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: ALVARO PEÑARANDA ORDOÑEZ

DEMANDADO: ANA LUCIA RODRIGUEZ SERRANO

RADICACION: 54001316000520190054300

ASUNTO: INADMISION.

FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2019

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 16 al 19, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

El poder conferido no es claro.

Se observa que en el escrito de poder otorgado por el señor ALVARO PEÑARANDA ORDOÑEZ SALAZAR carece de presentación personal, no cumpliendo así con las exigencias del art. 74 del C.G.

Con relación a los hechos, el Despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, indicando la fecha exacta en que se dio inicio y terminación de la predicada unión marital de hecho y cuál fue el domicilio común de la pareja (art. 82.5 CGP).

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Se observa que en la petición primera no se expresa con claridad la fecha de inicio y de terminación de la predicada existencia de la unión marital de hecho.

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de la prueba testimonial arrimada, recordando lo preceptuado en el art. 212 del C.G. del P.

Falta la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90.7 CGP). Se debe aportar con el líbello introductorio la conciliación extrajudicial, si bien es cierto, se solicitan medidas cautelares en el líbello demandatorio, a ellas no se podría acceder toda vez que no se aportó la caución que exigen las normas procesales para ello y no se solicitaron de conformidad con el art. 590 del C.G. del P.

No estableció la cuantía a la que asciende el proceso. (art. 82.9 C.G.P) se deben relacionar el valor al que asciende la cuantía del proceso.

Sírvase allegar a este despacho copia electromagnética (CD) de la demanda con sus respectivos anexos para archivo y la cantidad de traslados necesarios con la debida subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZA

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En 30 SEP 2019 de fecha 158 se notifica
a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria